



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Zeuss S.A.S con NIT 811.043.174-1
Demandados	Servi Comercialización S.A.S. con NIT 901.347.907-3
Radicado	05001 40 03 015 2023-01360 00
Asunto	Ordena oficiar

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Servi Comercialización S.A.S. con NIT 901.347.907-3. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a016c153bc01d31c47e614c449beede0179fbcf12a296d2fc5aa4c38d95d04**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandado	Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738
Radicado	05001-40-03-015-2023-01364 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee la demandada Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 01N-5137426

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b523596ead201745ecaf77307d0e0e84f822725b4e9ff5731e5ddccb20a54**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Zeuss S.A.S con NIT 811.043.174-1
Demandados	Servi Comercialización S.A.S. con NIT 901.347.907-3
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2947
Radicado	05001-40-03-015-2023-01360 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., y como del título valor aportado, esto es factura electrónica de venta, cumplen con lo dispuesto en los artículos 773 y s.s. del Co. de Co., se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 C.G. del P., se procederá a librar mandamiento Ejecutivo de Minima Cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, y en la forma que se considera legal, en consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de Zeuss S.A.S con NIT 811.043.174-1 en contra de Servi Comercialización S.A.S. con NIT 901.347.907-3, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro.	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA NUMERO N°	CAPITAL (VALOR )	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS; más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. DESDE:
1	LB 11327	\$9.954.256	21-08-2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la C.C. N° 8.163.046 y T.P. N°. 157.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc105cc03315e8cd489db22751fb0ee440040fd2ad841abada999137e01c0c**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	AECOSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5
Demandada	Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738
Radicado	05001-40-03-015-2023-01364 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2934

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECOSA S.A.S con Nit. 830.059.718-5 en contra de Vannesa Arroyave Monsalve con C.C. 1.036.669.738, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$55.693.931), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No.3770088567, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
el día 20 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$289.793), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3770086595, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.817.468), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 16957847 (certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 00017636030), más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.008.552 y portador de la Tarjeta Profesional 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c9afb9be751c6d1f4afba8b24579aa19e581743185a91346313d36a39e478**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL KALAMARI I CUARTA ETAPA
Demandado	MARIA UBITER GUTIERREZ DE POSADA
Radicado	05001-40-03-015-2023 -01398 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 2950

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada una de las cuotas ordinarias y extra ordinarias de administración sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año e indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Deberá replantear los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil que reza: “Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”
6. En atención a la congruencia entre los hechos y pretensiones de la demandada, deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
individualizando las cuotas de administración que pretende su cobro, de tal forma que guarden coherencia con el documento aportado como título ejecutivo.

7. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por el UNIDAD RESIDENCIAL KALAMARI I CUARTA ETAPA en contra de MARIA UBITER GUTIERREZ DE POSADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6308de3523301c406ddce3b77e97f8e1c91aeb6d7404a6d767b0cceed7fb35**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Jardines de la Hacienda
Demandado	Sebastian Hernández Hincapié
Radicado	05001-40-03-015-2023-01352 00
Providencia	A.I. N° 2944
Asunto	Deniega Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que como título ejecutivo base de recaudo se allegó con la misma un certificado expedido por YONI ALEJANDRO LARGO, donde se hace alusión a una deuda del Sebastian Hernández Hincapié.

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra del aquí accionado, toda vez que el documento adosado, no se indica el día de la causación de cada una de las cuotas de administración, ni su fecha de exigibilidad, y dicha certificación está firmada por YONI ALEJANDRO LARGO C.C 1.090.334.695 y según el certificado aportado expedido por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), el representante legal de la persona jurídica, "URBANIZACIÓN CELESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL" figura en calidad de Administrador el señor RAUL ANDRES HERNANDEZ SUAREZ.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

*“...ARTÍCULO 48. “PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)...”.*

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
del señor Sebastian Hernández Hincapié, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de única instancia y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Urbanización Jardines de la Hacienda en contra del señor Sebastian Hernández Hincapié, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6cba2596354c476a853c0184f4cedb3c7cbb7e29e81bbb42ae08e52ab32823**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO	Ronny Alexander Jaimes Castillo CC 1.127.055.865
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01297 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2939

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S CON NIT. 800.002.180-7, como subrogatario de INMOBILIARIA MARIA ELENA GÓMEZ Y CÍA LTDA. NIT. 811.037.773 en contra de Ronny Alexander Jaimes Castillo C.C. 1.127.055.865, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INDEXADO DESDE



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

1	Del 24 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023	\$530.000	27 de marzo de 2023
2	Del 24 de febrero de 2023 al 23 de marzo de 2023	\$530.000	27 de marzo de 2023
3	Del 24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023	\$530.000	12 de abril de 2023
4	Del 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023	\$530.000	11 de mayo de 2023
5	Del 24 de mayo de 2023 al 23 de junio de 2023	\$530.000	14 de junio de 2023
6	Del 24 de junio de 2023 al 23 de julio de 2023	\$ 530.000	17 de julio de 2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Otoniel Amariles Valencia identificado con la C.C. N° 19.157.842 y T.P. N° 33.557 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante conforme el poder conferido de acuerdo al Artículo 74 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3419c19e3ad23f444d8600b32b7eab9b369d29f35e984a78df3176132a4d481**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Kalamari NIT 800.055.008-7
DEMANDADA	Virginia Navarro Fernández CC 43.015.618
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01399 00
ASUNTO	Libra Mandamiento De Pago
PROVIDENCIA	A.I. N° 2945

Estudiada la presente demanda y considerando que reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de Unidad Residencial Kalamari identificada con NIT 800.055.008-7 en contra de Virginia Navarro Fernández identificado con CC 43.015.618, por las siguientes sumas de dinero:

**A)**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Nro. Cuota de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de junio de 2023	\$20.985	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de julio de 2023	\$410.000	01 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de agosto de 2023	\$410.000	01 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 30 de septiembre de 2023	\$410.000	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

**B)**

Nro. Cuota extra de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 30 de junio de 2023	\$50.000	01 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 31 de julio de 2023	\$50.000	01 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 31 de agosto de 2023	\$50.000	01 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 30 de septiembre de 2023	\$50.000	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

**SEGUNDO:** Librar mandamiento por las cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y



**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Ordenar la notificación de este auto a la demandada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Sierra Arango identificado con la C.C. N° 8.026.271 y T.P. N° 164.896 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e05cd2dc64eabee0345db1ac32aad7c8d466ef03d424a706724fe51e3d0e420**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Efraín Cifuentes Mejía
Radicado	05001-40-03-015-2023-00263 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Efraín Cifuentes Mejía, del auto de fecha, trece de marzo del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97c7f21617d1318a88ee37641d1c0b7ad2812e701755dc40826e39b5d780c5b**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Amanda Lucia Arroyave Posada
Radicado	05001-40-03-015-2023-00279 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Amanda Lucia Arroyave Posada, del auto de fecha, diecisiete de marzo del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25811715be2c34dcb628dc247e5c68a091fc3a09e64139ad6fa9582418575bb2**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR
DEMANDADOS	MARIA MONICA LONDOÑO & DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01278 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 2957

Vencidos como se encuentran los términos concedidos al demandante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por JAIRO HERNAN SALAZAR ESCOBAR en contra de MARIA MONICA LONDOÑO & DIDIMA ANDREA BEDOYA LONDOÑO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10694a1a800f75ca85e7f2ce2c5f913957e8abeb8c2c0cdaad2e40d1b16d18ab**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	David Alonso Franco Largo C.C. 8.025.829
Demandado	Luz Marina Vélez Restrepo C.C. 32.522.031
Radicado	05001 40 03 015 2022 00839 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el 10 de octubre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad4a388b21a1fa217d46f71c947f379dfc043973c7e7d570a0583f655759037**

Documento generado en 09/10/2023 10:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito – Cobelén Nit 890.909.246-7
Demandado	Fanny Yanneth Cuartas Mesa C.C. 39.386.747
Radicado	05001 40 03 015 2023 00805 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 18, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 02 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Fanny Yanneth Cuartas Mesa**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f126fdca357c05dde5992a1bc30391035b5c566853d1351f6f2f2145c46b09**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	STYLO VITAL S.A.S.
Demandado	FRANCISCO MANUEL MEJIA VARLIZA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00258 00
Asunto:	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de Francisco Manuel Mejia Varliza, del auto de fecha, diez de marzo del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f9ec6484b7f7131e2961c9eaaa763727a16b7802496fe76902f8d467e6756**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 2.546.366
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 2.546.366</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Orbiscoop Nit 890.907.772-0
Demandado	Deisy Janeth Lopera Mora C.C. 1.045.419.180 Yuban Irlez Jaramillo Mazo C.C. 1.042.768.553
Radicado	05001-40-03-015-2023-00746-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.546.366) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7ce74ea37929524af047c0b9e55707a4808f9e6f874a910550a03b9245aae**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$ 21.024.944
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 21.024.944</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	Rosa Maria Zuluaga De Reyes con C.C. 22.157.423
Radicado	05001-40-03-015-2023-00804-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la VEINTIUN MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$21.024.944) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305aec00979c4bd0c45e12046de84205b19bb68199d2c491e00784ff5d3c8730**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	Erika Vanessa Uribe Tavera C.C. 1.128.278.134 Juan Felipe Uribe Tavera C.C. 71.366.102
Radicado	05001 40 03 015 2023 00960 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2937

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Erika Vanessa Uribe Tavera C.C. 1.128.278.134 y Juan Felipe Uribe Tavera C.C. 71.366.102 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.202.399,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001146636, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Erika Vanessa Uribe Tavera y Juan Felipe Uribe Tavera, suscribieron a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Original del pagaré No 0001146636.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1 en contra de Erika Vanessa Uribe Tavera C.C. 1.128.278.134 y Juan Felipe Uribe Tavera C.C. 71.366.102, por las siguientes sumas de dinero:

**A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.202.399, 00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0001146636, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de enero del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.461.505, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d56482eeab1c5bedee41be68c1ee938536a299b0fe59154784f3a351f7381**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Declarativo Verbal Sumario (restitución de inmueble)
Demandante	Andres Felipe Rodas Pino
Demandado	John Fredy Bermúdez Botero
Radicado	05001 40 03 015 2023-01145 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado John Fredy Bermúdez Botero, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 05 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2023/10/05 Hora: 17:21:10	Tiempo de firmado: Oct 5 22:21:10 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2023/10/05 Hora: 17:21:11	Oct 5 17:21:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[4107]: A42D212487EE: to=<bleak67@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=0.7, delays=0.08/0/0.19/0.43, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5f32e617a6a360f99a9f3cb4d6c32d96fe7f4b9217027dd1f28a12b57f944a6d@e-entrega.co> [InternalId=160146445578730, Hostname=CH2PR10MB4216.namprd10.prod.outlook.com] 26825 bytes in 0.146, 179.120 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2023/10/06 Hora: 01:33:17	Dirección IP: 181.53.77.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a898907427d3281e7fecdb8bb429c7bda3ebfa46d26f590fa297675321d57e4**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 481.457
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 481.457</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S NIT.901.234.417-0
Demandado	Edisson Alberto López Atehortúa C.C 1.042.769.143
Radicado	05001-40-03-015-2023-00861-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CICNUEENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$481.457) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582d421c79f0a0726873ff86b84d02250ee215793066e2889028c31dfc8241a2**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finanmed S.A.S Nit. 901.241.852-0
Demandado	Leidy Johana Restrepo Correa C.C 32.141.572 Alejandra María Gómez Loaiza C.C 43.278.606
Radicado	05001 40 03 015 2023 01085 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 2936

### LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Finanmed S.A.S Nit. 901.241.852-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Leidy Johana Restrepo Correa C.C 32.141.572 y Alejandra María Gómez Loaiza C.C 43.278.606 donde se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.756.382)** por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 16 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

### HECHOS

Arguyó el demandante que Leidy Johana Restrepo Correa y Alejandra María Gómez Loaiza, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**EL DEBATE PROBATORIO**

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré con fecha de creación del 16 de julio de 2023.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de las ejecutadas, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 09 de julio y 11 de septiembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 y 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciséis de agosto (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución a favor de Finanmed S.A.S Nit 901.241.852-0 en contra de Leidy Johana Restrepo Correa C.C 32.141.572 y Alejandra María Gómez Loaiza C.C 43.278.606, por las siguientes sumas de dinero:

**A)** Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.756.382) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 16 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Finanmed S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.025.841, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**QUINTO:** Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21643ee7d2e7d9e0e98fd8da93e039a5ed1aa6409b9461abdc7ca8990d0c92d**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Panorama Belén - propietario Andrés Felipe Rodas Pino Nit. 98.631.761-0
Demandado	Xiomara Andrea Sánchez Carmona C.C. 1.152.215.206 Martín Alejandro Ramírez García C.C. 71.666.888 Javier Eduardo Manrique Manjarres C.C. 79.127.755
Radicado	05001 40 03 015 2023 00708 00
Asunto	Admite Reforma Demanda

Mediante memorial que antecede visible en archivo pdf N° 09, la apoderada judicial de la parte actora presenta reforma a la demanda frente al auto que libro mandamiento de pago el 21 de septiembre hogaño, puesto que, se modificaron las pretensiones respecto al canon de arrendamiento entre el 03 de mayo al 22 de junio de 2023 y el pago de dos facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y gas.

Pues bien, establece el artículo 93 del Código General del Proceso: “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” dispone igualmente que, solo se considera la existencia de reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquella, se piden nuevas pruebas.

La novedad se presenta, respecto al canon de arrendamiento entre el 03 de mayo al 22 de junio de 2023 y el pago de dos facturas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y gas.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito, reuniendo los requisitos exigidos en el art. 93 del C.G. del P., razón por la cual se admitirá la reforma a la demanda.

En la misma línea, se ordenará conjuntamente la notificación del presente auto, así como del auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2023 y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda promovida por Arrendamientos Panorama Belén - propietario Andrés Felipe Rodas Pino Nit. 98.631.761-0, en contra de Xiomara Andrea Sánchez Carmona, Martín Alejandro Ramírez García y Javier Eduardo Manrique Manjarres, de conformidad con el artículo 93 del C.G del Proceso.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda, la modificación del auto del 21 de septiembre de 2023 quedará de la siguiente manera, y los demás puntos ahí señalados quedarán incólumes, en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CANON DE ARRENTAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	23 de diciembre de 2022 al 22 de enero de 2023	\$20.000	28 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023	\$1.200.000	28 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	23 de febrero de 2023 al 22 de marzo de 2023	\$1.200.000	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	23 de marzo de 2023 al 22 de abril de 2023	\$1.200.000	28 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	23 de abril de 2023 al 22 de mayo de 2023	\$1.200.000	28 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	23 de mayo de 2023 al 22 de junio de 2023	\$680.000	28 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

TERCERO: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento presentado como base de recaudo.

CUARTO: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$283.520). por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y gas correspondiente al último consumo del periodo comprendido entre el 1 de abril al 2 de mayo de 2023 detallados en la Factura EPM Nro. 947331141-69 del contrato de EPM Nro. 11269973 debidamente cancelados por el demandante, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 9 de junio de 2023, día en que el demandante realizó el pago de la factura.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

QUINTO: Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$142.598). por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, y gas correspondiente al último consumo del periodo comprendido entre el 2 de mayo al 1 de junio de 2023 detallados en la Factura EPM Nro. 952106504-48 del contrato de EPM Nro. 11269973 debidamente cancelados por el demandante, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 28 de junio de 2023, día en que el demandante realizó el pago de la factura.

SEXTO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12851d1b8f450373f542525d71c0923bf0bdac2beeeb917c4ae324b566e11863**

Documento generado en 09/10/2023 10:53:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Aprehensión y Entrega de Vehículo
ACREEDOR	Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial
DEUDOR	Ubiely Paola Zapata Ruiz
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01382 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	A.I. N° 2944

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

**RESUELVE:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial en contra de, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595646b8821a8023baa23ff86c82b1d46e2315a062f95dfa9447b2d2406192f0**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compania De Financiamiento Comercial
Demandado	Carlos Miguel Jacome Delgado
Radicado	05001 40 03 015 2023-00201 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado Carlos Miguel Jacome Delgado, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 14 de julio de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	Fecha: 2023/07/14 Hora: 18:00:33	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 14 23:00:33 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/14 Hora: 18:00:34	Jul 14 18:00:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[5871]:8C651124880A: to=<CJACOME565@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.73, delays=0.08/0.14/0.51, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689375634 d16-20020a05622a15d000b0040091263f0esi5116986qty.708 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

#### Contenido del Mensaje



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203780afbac93ee1c64fd6af40742bef4cdd7a7f1da259d5a44c2102cf1bd485**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	13	01	\$ 366.922
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 366.922</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8
Demandado	HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493
Radicado	05001-40-03-015-2023-00813-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$366.922) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df96e0dbf48d5f44db01e6b058796ac34e2d00f8995f11019fd00d036a3513b**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Gastos notificación	09	01	\$11.000
Agencias en Derecho	14	01	\$ 12.042.461
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 12.053.461</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Luz Amalia López Pérez C.C. 43.094.546
Radicado	05001-40-03-015-2023-00649-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DOCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$12.053.461) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380b6d61b6ae6ff9a3908382ddf98adf894680adc3633340d1dd4237261e4986**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandados	Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989
Radicado	050014003015 2021 00938 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, para representar al señor **Andrés Camilo Gil Gutiérrez C.C 8.027.989**.

- Juan Camilo Cossio Cossio, Dirección: Calle 37 # 64<sup>a</sup>-48 Barrio Conquistadores de la ciudad de Medellín; Dirección Electrónica o [contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co)

La designación del curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a0071753bd2bb617ff65aaff1c2d2a0ca2ec59fe8eb4b3318eeec63adcf5e6**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1
Demandado	Gloria Matilde Gómez Santamaria con C.C. 39.277.659
Radicado	05001 40 03 015 2023-01311 00
Asunto	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada Gloria Matilde Gómez Santamaria con C.C. 39.277.659, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 06 de octubre de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

#### Entrega de correo exitosa

mail@mi.com.co <mail@mi.com.co>

Vie 6/10/2023 7:28 AM

Para:jjospinav@jairospinaabogados.com <jjospinav@jairospinaabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 KB)

details.txt; Message Headers.txt;

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones;  
de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: ip-172-31-23-142.ec2.internal.

Equipo MI.COM.CO

<gloriagomeztransportes@gmail.com>: delivery via  
172.31.29.89[172.31.29.89]:10024: 250 2.6.0 Message received



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d62f82a7ac63374d3352d13d60a49ade2892f15b4fd1a9e30592ca64c79c5**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio "Nuevo Día P.H. Nit. 900.639.134-7
Demandado	Inversiones Inver Agr S.A.S. Nit. 901.196.221-0
Radicado	05001 40 03 015 2022 01115 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditada y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a Inversiones Inver Agr S.A.S.

Cabe precisar que, por realizarse la notificación electrónica, resulta innecesario continuar con la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como se dijo en auto que antecede, razón por la cual ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959692fa497c61f922f537a8e7537f0890c2b07260b80f4905684c4cca00f1ab**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Esteban Alfredo Restrepo Pino C.C. 1.128.450.937
Demandado	Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño C.C. 39.407.436
Radicado	05001 40 03 015 2023 00893 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 17 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada Bibiana Alexandra Jaramillo Patiño, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

No obstante, lo anterior, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, la parte actora está proporcionando una información errada en el formato de notificación donde se indica de forma incorrecta el nombre del Despacho, lo que puede generar confusión a la demandada. Lo anterior se desprende de la parte superior del formato enviado, a saber;



**JUZGADO 01 PROMISCUO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**  
CARRERA 52 # 42-73 PISO 15 OF 1501 MEDELLÍN EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO - ALPUJARRA  
[cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0982233b0996588c0c201a1f5e60fd169f178f33a3181f104c936f275e2815dc**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit.860.034.594- 1
Demandado	Luis Fernando Herrera Molina C.C. 71.695.511
Radicado	05001 40 03 015 2023 01143 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 18, enviada al aquí demandado Luis Fernando Herrera Molina al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Luis Fernando Herrera Molina**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a92cbe1c89f966e69ecf28191154cc2b621e45493d66722d17b9dbf757861f**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Comuna Nit 890.985.077-2
Demandado	Jason David García Freyle C.C 1.067.948.928 Eder David García Freyle C.C 1.067.955.793
Radicado	05001 40 03 015 2023 00655 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 19, enviada al aquí demandado Eder David García Freyle al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Eder David García Freyle**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

Cabe señalar que la notificación enviada al señor Jason David García Freyle, no será tenida en cuenta, puesto que, el mismo se encuentra notificado por conducta concluyente, tal como quedó plasmado en el auto del pasado 05 de septiembre hogaño y visible en archivo pdf N° 11.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e2f84c4dcf1cf678a574efea49bcd0feb58b2e66b1f6c139f1200f5feddd**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Betty Del Socorro Velásquez
Radicado	05001 40 03 015 2022 00721 00
Asunto	Notificación en Amparo de Pobreza

Teniendo en cuenta que, mediante memorial visible en archivo pdf N° 20, del día 04 de octubre de 2023, donde la abogada Catherine Andrea Pineda Molina, aceptó el cargo para el cual fue nombrada como apoderada judicial de la amparada señora Betty Del Socorro Velásquez, de conformidad con los Arts. 151 y ss. del Código General del Proceso, se le tiene notificada para los fines pertinentes y se ordena por secretaria compartir el expediente digital al abogado designado: [cathepineda25@hotmail.com](mailto:cathepineda25@hotmail.com)

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c440d8d0e87a9d3f1883030622ff596b1104985a5447f36942627d09042a67c**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
PROCESO	Verbal – Acción de Simulación
DEMANDANTE	María Lucía Castañeda de Villa y otros
DEMANDADA	Luz Miriam Rodríguez
RADICADO	050014003015-2022-00601-00
DECISIÓN	Incorporación de la contestación-traslado de excepciones

Examinado el expediente, obrante a archivo 13 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda, en término, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha 20 de enero de 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada formuló excepciones de mérito, se corre traslado al demandante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la contestación de la demanda al presente proceso verbal de menor cuantía.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones de mérito por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee00c6294ba49c10df55a5067556e0da361031993f4676d10f5ebfd9c636c2**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**  
Medellín, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Reina Luz Flórez Palacio
Demandado	María Genoveva Gaviria Peláez y Otro
Radicado	05001 40 03 015 2018 00990 00
Asunto	Requiere Demandante

En atención a la solicitud formulada por la apoderada del señor José William Berrio Rueda, donde solicita el desistimiento de la demanda respecto a su representado, en virtud del contrato por transacción celebrado entre las partes, es preciso manifestar lo siguiente previo a decretar el desistimiento solicitado.

El Juzgado al visualizar la solicitud impetrada se percata que la misma o está signada por la parte demandante o su apoderado, según los postulados consagrados en el inciso primero del art. 314 del C.G. del P.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte demandante para que coadyuve o se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento presentada por la contra parte.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90611363a7ed1a73063eaa5d876bc28422d63b28767dad76ead3190f1ccbdd**

Documento generado en 09/10/2023 09:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez que revisado el sistema de gestión judicial y los diversos sistemas de archivo del Despacho, no fue posible ubicar el proceso que corresponde a aquel en el que se decretó la medida cautelar que se solicita levantar en el presente trámite.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESUS OQUENDO
Demandado	GUILLERMO DE JESUS GRAJALES Y GONZALO RAMIREZ MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-1990-15145-00
Asunto	Ordena dar aplicación artículo 597, numeral 10 del CGP

El Dr. Juan Guillermo Grajales Baena en su calidad de apoderado de la parte interesada, solicitó el desarchivo del expediente con el fin de indagar sobre la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-282849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Desde la fecha en que fue radicada la solicitud, se inició la búsqueda del proceso de la referencia, no obstante, tal labor fue infructuosa, conforme constancia secretarial que precede esta providencia.

En línea con lo anterior y verificado el certificado de libertad y tradición, se observa que efectivamente sobre el bien inmueble



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-282849, según la anotación Nro. 003, recae una medida de embargo comunicada por este despacho judicial mediante oficio 256 del 16 de abril de 1990.

No siendo entonces posible ubicar el proceso del cual deriva tal medida cautelar, se dará aplicación al numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se ordena oficiar por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos en contra de Gonzalo Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N°8.307.546 de Medellín y Guillermo de Jesús Grajales Aránzazu identificado con cédula de ciudadanía N° 3.614.039; especialmente, si existe solicitud de embargo de remanentes, de crédito o laborales, remitiendo copia del oficio que comunicó dicha medida. Para lo cual se concede el término de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

De igual manera, de conformidad con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Estatuto Procesal procede el Despacho a **FIJAR** un aviso en el microsítio destinado para esta dependencia en la página web de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que las personas interesadas hagan valer sus derechos en el proceso ejecutivo de la referencia.

Vencido dicho término y a condición de que no se presenten interesados en el proceso, se ordenará librar el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, comunicando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-282849.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1573b2bf89f9fe13fde046fd6c4e6535aaad6eeb58ca3f78d8b0330eaaeccb61**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular mínima cuantía
Demandante	Urbanización Torres de Valbuena II Etapa PH
Demandado	Sandra Carolina Velásquez López C.c. 1.125.783.859
Radicado	05001 40 03 015 2023 01262 00
Asunto	Acepta retiro demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por la Urbanización Torres de Valbuena II Etapa PH, en contra de Sandra Carolina Velásquez López.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

**TERCERO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe5cb888cd8a6d9b6ff3a486788bd12b2588f08c47f17eda27b39ed617c88c**

Documento generado en 09/10/2023 10:43:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mario Díaz Jaller C.c.15.620.556
Demandado	Fabián Arley Álvarez Osorio C.c. 71.385.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 01400 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 2946

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P, así como el art. 35 de la ley 1123 de 2007, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada factura con el valor que se pretenda cobrar y manifestar la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, lo anterior de conformidad a lo indicado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.
2. Respecto al cobro de \$8.257.437 por honorarios pagados al apoderado demandante y de acuerdo a la literalidad del título valor, el Juzgado advierte que dicha pretensión deberá excluirse del presente tramite, so pena de incurrir a las sanciones a que haya lugar, por cuanto lo pactado, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, y así mismo, va en contravía de lo estipulado en los numerales 1º y 2º de artículo 35 de la ley 1123 de 2007, a saber: "Artículo 35. *Constituyen faltas a la honradez del abogado:*

*1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. *Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.” ... Negrillas y subrayado propio del Juzgado.*

Para mayor claridad, no se le puede indilgar al demandado el pago de los honorarios profesionales contratados por el demandante para el cobro de la obligación en mora, pues el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al deudor de la obligación principal, por lo cual no pueden cobrarse las erogaciones que de aquel contrato de prestación de servicios profesionales hayan emanado, y que para el caso en concreto resulta desproporcionado pretender el cobro de \$8.257.437 por honorarios, cuando legalmente sólo se puede exigir el cobro de los intereses moratorios que para la presentación de la demanda ahondaban la suma de \$5.476.873.

3. Deberá allegar el poder que le fue otorgado por la parte demandante, como quiera que el mismo no fue aportado al presente escrito.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Mario Díaz Jaller, en contra de Fabián Arley Álvarez Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f82d3de0fc8a38290cc9832b22725e3f840fc773e8bf47d1d61a31751b23aa**

Documento generado en 09/10/2023 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia radicación oficios	06	02	\$25.100
Constancia radicación oficios	06	02	\$20.300
Agencias en Derecho	12	01	\$ 2.519.427
<b>Total Costas</b>			<b>\$ 2.564.827</b>

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	UNION COMERCIAL ROPTIE S.A. – UNICOR S.A. con Nit. 890.917.018-8
Demandado	HUGO ALBERTO MUÑOZ ORTIZ con C.C. 71.707.493
Radicado	05001-40-03-015-2023-00667-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$2.564.827) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,  
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1261c86cd51dacd71c00fd5afd4460fb585695c5be3186532f87a323ca207680**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural
Deudor:	Mónica Bedoya Restrepo
Acreeedores	Banco Serfinanza y otros
Providencia:	Interlocutorio 2938
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 1393 00
Decisión:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Mónica Bedoya Restrepo, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia “Conalbos”.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del mencionado deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la señora Mónica Bedoya Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.013.535, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Prevenir a la deudora Mónica Bedoya Restrepo que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio de la deudora a la señora Zulma Odila Becerra Cossio, localizable en los teléfonos: 5110386 y 8605597, correo electrónico: [abogadoequidad@gmail.com](mailto:abogadoequidad@gmail.com)

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia "Conalbos", y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que la deudora ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse a la liquidadora o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios. (Email: [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: [consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

[fenalco@fenalco.com.com](mailto:fenalco@fenalco.com.com)

[notificacionesjudiciales@expirian.com](mailto:notificacionesjudiciales@expirian.com)

[solioficial@transunión.com](mailto:solioficial@transunión.com)

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al Municipio de Medellín y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) / [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) / [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co).

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a solicitante al siguiente correo electrónico: [santiherrera\\_18@hotmail.com](mailto:santiherrera_18@hotmail.com) de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb3b37bfc7b03e1d911c4151d87d0ebec8ba28f674d6239289eed5c4902f1e**

Documento generado en 09/10/2023 10:43:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto	2942
Proceso	Ejecutivo – obligación de hacer
Demandante	Leidy Katherine Montilla Bran C.c. 1.037.615.712
Demandado	Fernando Augusto Velásquez Vélez C.c. 70.504.557
Radicado	050014003015-2022-00635-00
Decisión	Convoca Audiencia Decreta Pruebas

1.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito realizada por el despacho en fecha del 25 de agosto del 2023, de conformidad con el art 443 del CGP, elevándose en término pronunciamiento sobre las excepciones por parte del apoderado judicial del demandante, esta instancia declara precluido el término para pronunciarse sobre las mismas e incorpora la réplica.

2.

Ahora, en razón a la anterior determinación y atendiendo a la disponibilidad de agenda del Despacho, se procede a fijar fecha agotar la audiencia única conforme lo dispuesto en el artículo 392 del CGP por remisión expresa del art 443 ibíd.

En la referida audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos-pretensiones, saneamiento del proceso. Así mismo se realizarán los interrogatorios a las partes. La no comparecencia de los citados acarreará las consecuencias, probatorias, procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que sobre el particular dispone:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

*concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlm)”.*

3.

Ahora, de conformidad con el párrafo del artículo 392 ibíd., advierte el despacho la necesidad de decretar las pruebas que se pretender hacer valer en el presente sumario, por lo que, previa constatación de su pertinencia, conducencia y legalidad, el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

PRIMERO: PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 2 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 5 a 10 del archivo 2 del CP).

Testimoniales: Se decreta la misma, como quiera que se cumple los postulados consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual será practicado a los siguientes:

- Edgar Darío Caviedes Tobón, identificado con cédula de ciudadanía 3.517.430
- Omar Rodrigo Velásquez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.111.942

No fueron solicitadas más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Téngase en su valor legal las pruebas documentales relacionadas a archivo No. 2 del cuaderno principal que fueron aportadas con la demanda, de conformidad con el artículo 243 del CGP. (véase fls 5 a 10 del archivo 2 del CP).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

No fueron solicitadas más pruebas.

Se precisa que la diligencia será realizada a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, de conformidad con la disponibilidad de las mismas; para lo cual se exhorta a las partes y sus apoderados que, mediante memorial dirigido al correo electrónico del despacho [cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), informen los datos de contacto y así también, en debida forma compartirles el expediente Digital.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión expresa del art. 392 del CGP para el día 9 del mes de noviembre del año 2023 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Informar a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03434302cb7167bbee38fc7e307fa685d1c1b6abc1f0bdc07ec91b44ccd9cc2f**

Documento generado en 09/10/2023 11:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL con Nit. 830.053.994.-4
Demandados	JAVIER ALBERTO GOMEZ GONZALEZ con C.C 71607869
Radicado	05001-40-03-015-2023-01395-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2943

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá indicar con claridad la fecha desde que se empezarán a contar los intereses moratorios, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré aportado.
2. De conformidad con el numeral 9 en consonancia con el numeral 7 del artículo 82 ibídem, adecuará correctamente el tipo de procedimiento contenido en el acápite "IV. PROCEDIMIENTO"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL con Nit. 830.053.994.-4 en contra de JAVIER ALBERTO GOMEZ GONZALEZ con C.C 71607869, por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac4e87a6f086539a4ed797bef18b35e0cc45dc647b4f9bfe66946f56a81874**

Documento generado en 09/10/2023 09:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL -Accion de Protección al consumidor
DEMANDANTE	Antonin Jannaud Valentina Bedoya Carmona
DEMANDADA	Houm Colombia S.A.S Agencia de Seguros el Libertador LTDA.
RADICADO	0500014003015-2023-01361-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2949

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del artículo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.
2. Se servirá incorporar el acápite del juramento estimatorio, toda vez que dentro de la demanda pretende sean reconocidos perjuicios, conforme el artículo 82 #7 del C.G.P.
3. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**

**Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ae656b4f7b68c3c80a70197d46415a6866e9086bd286e5551cf40e76a437b**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Unidad Residencial Kalamari NIT 800.055.008-7
DEMANDADA	Virginia Navarro Fernández CC 43.015.618
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01399 00
ASUNTO	Ordena oficiar a Transunión

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea Virginia Navarro Fernández identificada con 43.015.618, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42188efa30051c8db4c4f6f7c80196ea81a5d29340fca08e18785569851fe14e**

Documento generado en 09/10/2023 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Viviana Calvo Guzmán
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2020-00615-00
Decisión	Traslado de Inventario y avalúos

Teniendo el inventario y avalúo presentado por el liquidador José Elías Marín Caro, obrante a archivos 59 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por el liquidador José Elías Marín Caro, obrante a archivo 59 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c35115dbc0e0ef8b9cfb3573df84c17c5d0cfe32be31e055bce2cd72234efd**

Documento generado en 09/10/2023 10:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**